

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por **JENNY PAOLA LEÓN LEÓN** como apoderada de **JAIME DAVID PICO ARGUELLO** contra el doctor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** representante legal de **COOSALUD E.P.S..**

RAD: 68679-3184-001-2023-00142-02

Consulta Auto Sancionatorio.

M.S: Javier González Serrano

San Gil, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de **Consulta** del auto

sancionatorio proferido con motivo del incidente de desacato en referencia, contra el funcionario Jaime Miguel González Montaña, presidente y representante legal de Coosalud EPS.

Antecedentes

1º. En el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, se tramitó la Acción de Tutela en interés del señor Jaime David Pico Argüello. Ésta terminó con decisión estimatoria, en la cual dispuso amparar su derecho fundamental al mínimo vital y a su vez, ordeno a la Coosalud EPS, para que a través de su representante legal o por quien corresponda y dentro del perentorio término de 48 horas contadas a partir de la notificación esta providencia, pague el valor de las incapacidades que se generen desde el día tres (03) de septiembre de 2023, hasta la fecha de calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral en el caso que la misma supere el 50% o se reincorpore a su lugar de trabajo.

2º. La apoderada del señor Jaime David Pico Argüello, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a Coosalud E.P.S., para que diera cumplimiento en estricto, a la orden impuesta en la citada acción constitucional, aduciendo que a la fecha (23 de noviembre de 2023), al señor Jaime David

¹ Ver archivo 015 y 018 de la carpeta incidente

Pico Argüello, no se le ha realizado el pago de las incapacidades de los meses de septiembre y octubre de esa anualidad.

3º. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil², dispone dar apertura formal al incidente de desacato. Por ello ordenó dar traslado de la solicitud al señor Jaime Miguel González Montaña representante legal de Coosalud E.P.S., por el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 4 de septiembre de 2023 y confirmado por esta Corporación.

4º. El señor Jaime Miguel González Montaña representante legal de Coosalud E.P.S no dio contestación al incidente de desacato. Luego se adopta la decisión sancionatoria y que arribara a esta Colegiatura en Consulta.

² Ver auto en archivo 030 carpeta incidente

Decisión Objeto de Consulta

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil por medio del auto de fecha 08 de abril de 2024 en la decisión que es objeto de Consulta resolvió imponer sanción a Jaime Miguel González Montaña como representante legal de Coosalud E.P.S, con tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La decisión del fallador se fundamentó en lo siguiente:

Que la orden contenida en el fallo de tutela consistía en pagar el valor de las incapacidades que se generen desde el día tres (03) de septiembre de 2023, hasta la fecha de calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral en el caso que la misma supere el 50% o se reincorpore a su lugar de trabajo a cargo de la EPS Coosalud. Sin embargo, el señor Jaime Miguel González Montaña, como representante legal de Coosalud E.P.S, no se pronunció de manera alguna en el presente trámite, por lo que la afirmación de la parte incidentante del no pago de las incapacidades médicas de los meses de septiembre y octubre de 2023 no fue controvertido. Y concluye que en cuanto a la responsabilidad subjetiva del señor Jaime David Pico Arguello como representante legal de

COOSALUD EPS el cual ha actuado de manera omisiva, desacatando la orden judicial proferida el 4 de septiembre de 2023, incluso evidenciándose desidia por las órdenes del despacho por cuanto durante todo el trámite omitió pronunciarse sobre los requerimientos elevados.

Consideraciones de Sala

Sería procedente entrar a decidir el grado jurisdicción al de Consulta, si no se observara en este momento que el trámite incidental está incurso en nulidad procesal que conlleva a su decreto oficioso, toda vez que no puede ser objeto de subsanación al tratarse de una sanción por desacato.

En efecto, en principio debe observar éste estrado judicial que el incidente de desacato ciertamente está sujeto a las contingencias propias de orden procesal, y a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Carta Política, al estar consagrado de modo

específico para la guarda de los derechos fundamentales y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

Conforme a lo anterior, y así lo ha reiterado el máximo Tribunal de jurisdicción ordinaria que, el incidente queda procesalmente orientado por las normas del ordenamiento Civil, en consecuencia bajo lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., por lo que al evidenciarse un yerro en el procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes, es necesario rehacer la actuación. Amén de comporta un trámite de orden disciplinario que incluso puede llegar a fenecer con una sanción privativa de la libertad de una persona.

Lo anterior se afirma, porque, el juzgado de instancia no acató en debida forma lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, para el trámite incidental de desacato.

En tal sentido se observa que previo a la apertura del incidente, debe mediar un requerimiento, con la persona natural responsable de cumplir la orden e incluso con el superior jerárquico en caso de tenerlo, a efectos de que se persuada para el debido cumplimiento de la orden de tutela.

Empero tal decisión se echa de menos frente al sancionado Jaime Miguel Gonzalez Montaña, representante legal de Coosalud EPS.

Ahora, en la revisión del incidente se echan de menos varias de las etapas propias de incidente, pues recuérdese que las etapas son 1) El requerimiento previo; 2) el auto de apertura formal del incidente; 3) traslado por tres (3); 4) el decreto y práctica probatoria; y 5) La decisión que pone fin trámite incidental.

Observa esta Corporación, que, la providencia por medio de la cual se apertura formalmente el trámite incidental, esto es, el auto del 21 de marzo de 2024³ al funcionario accionado, Dr. Jaime Miguel González, únicamente se le concedió un término veinticuatro (24) horas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Por consiguiente, no se efectuó con el cumpliendo mínimo de tiempo para tal fin e impuesto por la normativa procesal contemplada en el art. 129 del CGP.

³ Pdf No.30 Apertura Incidente Desacato.

Ahora, igualmente se omitió el auto de decreto probatorio. Y ello tiene trascendencia habida cuenta que la mayor de las veces se impone como necesario, toda vez que, esta etapa permite allegar el debido convencimiento en torno a los dos aspectos objeto del tema demostrativo: el cumplimiento o no, así como las razones en el caso de haberse suscitado esto último. Es decir, para constar el aspecto objetivo del incumplimiento y subjetivo, o ausencia de justificaciones atendibles, necesarios ambos para imponer una sanción por desacato.

Lo anterior en el presente cobra a su vez mayor relevancia porque se aduce que se incumplió por el no pago de incapacidades pues en el escrito inicial se deprecó desde el 21 de junio de 2023 al 2 de septiembre de 2023 ver PDF No. 002, mientras en documento obrante en PDF 28 se aduce que no se han expedido las incapacidades del 22 de septiembre al 15 de diciembre de 2023. Y por lo mismo, debía desplazarse actividad probatoria a dar claridad sobre la existencia de las incapacidades, así como el trámite dado ante el respectivo funcionario de la EPS.

Lo anterior, trasgrede indudablemente el derecho constitucional al debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de quien está obligado a cumplir la orden de

tutela, en este caso del representante legal de Coosalud, toda vez, que, no se satisfizo con el término legal previsto en el Art. 129 el C.G.P., aplicable a los procedimientos de tutela por remisión del art. 4 de Decreto 306 de 1992, el cual señala:

“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funden y las pruebas que se pretenda hacer valer (...) del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)”.

Y al respecto Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“...Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria y con posterioridad a su admisión, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del inciso transcrito, **corriera traslado por el término de tres días a la persona que en últimas sancionó**, para que ejerciera su derecho de defensa y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.*

*Pero ocurre, que en el trámite incidental, el juez colegiado, **solamente otorgó al sancionado «el término de UN (1) DIA, para que ejerza su derecho de defensa» (f. 38), desconociéndose la norma atrás citada.***

4. Por tal motivo, a juicio de esta Corte, se evidencia la referida omisión que **vicia el trámite incidental e impone la necesidad de retrotraer la actuación.**

En consecuencia, **se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 20 de marzo de 2018, inclusive, a fin de que se corrija la irregularidad advertida por esta sede judicial...**.⁴

Por lo anterior, se deberá ordenar retrotraer la actuación hasta la etapa de su iniciación. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de marzo de 2024, inclusive, en relación con Coosalud EPS a fin de que se subsane por el Juzgado cognoscente de primera instancia las falencias resaltadas en precedencia.

Decisión

Primero. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil, abrió a incidente de desacato en relación únicamente contra el representante legal de COOASALUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ ATC829/2018.MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Segundo. Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia

Tercero. NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

El Magistrado,

Javier González Serrano

Firmado Por:
Javier Gonzalez Serrano
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec88995f79e3cc56ac289cfaebf131b867c96ec66b771ef637ddbfaa3e298c7**

Documento generado en 10/04/2024 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>